CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Informe Final Municipalidad de Cerrillos



Fecha : 28 de agosto de 2009
Nº Informe : 194 / 2009

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 1

REF. 62.167/09
DMSAI 548/09

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA

SANTIAGO, 28.AGO 09 * 047182

Adjunto sírvase encontrar copia del Informe Final N° 194 de 2009 debidamente aprobado, sobre auditoría de gastos en personal, efectuada en esa Municipalidad.

Saluda atentamente a Usted,

Por Orden del Contralor General
PRISCILA JARA FUENTES
Abogado
Subjefe División de Municipalidades

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE
CERRILLOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
ÁREA DE AUDITORÍA 1

REF. 62.167/09
DMSAI 548/09

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA

SANTIAGO, 28.AGO09*047183

Adjunto, sírvase encontrar copia del Informe Final Nº 194 de 2009, de esta Contraloría General, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el Concejo Municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese Órgano Colegiado entregándole copia de los mismos.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de Secretario del Concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Usted,

Por Orden del Contralor General
PRISCILA JARA FUENTES
Abogado
Subjefe División de Municipalidades

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL DE
CERRILLOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
AREA DE AUDITORÍA

REF. N° 62.167/09
DMSAI. 548/09

INFORME FINAL SOBRE AUDITORÍA DE GASTOS EN PERSONAL EFECTUADA EN LA MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS.

SANTIAGO, 28 AGO. 2009

En cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización de esta Contraloría General y de acuerdo con las facultades establecidas en la Ley 10.336, Orgánica de la Institución, se desarrolló una auditoría de transacciones en la Municipalidad de Cerrillos.

OBJETIVO.

Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a los egresos con cargo al subtítulo 21 "Gastos en Personal", correspondientes a funcionarios regidos por la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; las remuneraciones del médico del gabinete psicotécnico, regulado por la ley N° 15.076, y las del personal regido por el Código del Trabajo; así como los ingresos por concepto de recuperaciones de subsidios de salud por licencias médicas.

METODOLOGÍA.

El trabajo se efectuó conforme las normas y procedimientos de control aceptados por este Organismo Fiscalizador e incluyó las pruebas de validación respectivas, sin perjuicio de utilizar otros medios técnicos estimados necesarios en las circunstancias.

La auditoría practicada comprendió, principalmente, la revisión del proceso de ingresos de recuperación de subsidios por incapacidad laboral y, en materia de egresos, los procesos de mantención de personal, liquidación de remuneraciones, viáticos y honorarios, basado en el análisis de información relevante relacionada con esas materias; una evaluación del entorno de control interno general; la revisión de resultados de fiscalizaciones anteriores y de los riesgos de la entidad.

Contralor General de la República

UNIVERSO FISCALIZADO.

El examen de los gastos se efectuó respecto del período enero - octubre de 2008 y comprendió la revisión del personal regido por las leyes N°s. 18.883 y 15.076 y el Código del Trabajo. El gasto total del período examinado ascendió a $ 2.080.840.048.-.

A LA SEÑORA
SUBJEFE DE LA DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
PRESENTE.
LMGV/JAC

En cuanto a los ingresos, las entidades de salud previsional informaron como recuperado por ese municipio, en el primer semestre del año 2008, la suma de $ 4.774.786.-.

MUESTRA EXAMINADA.

El examen de gastos fue practicado sobre una muestra de $ 339.117.894.-, equivalente al 16,30% del total de desembolsos del período y, en lo relativo al cálculo de remuneraciones, se verificó las correspondientes a los meses de abril y octubre de 2008, respecto de la dotación total de esa Corporación Edilicia.

En cuanto a los ingresos, la revisión fue efectuada sobre el total informado por las entidades de salud previsional.

Cabe precisar que, con carácter reservado, mediante Preinforme remitido por oficio N° 29.706, de 9 de junio de 2009, fueron puestas en conocimiento del Alcalde, las observaciones comprobadas al término de la visita, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó mediante oficio ordinario N° 100/284, de 7 de julio de 2009.

En resumen, la auditoría realizada estableció lo siguiente:

1.- EVALUACION DE CONTROL INTERNO.

La Dirección de Administración y Finanzas, no cuenta con un manual de procedimientos que describa los principales cursos de acción relativos a la tramitación y cálculo de las licencias médicas y de las principales rutinas administrativas que corresponde seguir en la liquidación de remuneraciones de los funcionarios municipales.

Sobre esta materia, la autoridad expresa que la observación se derivó de información errónea u omisión de ella, por olvido o confusión de quienes fueron consultados. En efecto, señala que en el año 2007, con el concurso de los Jefes de Departamentos de la época, en la Dirección de Administración y Finanzas, se elaboraron manuales de procedimientos administrativos para todas las unidades, como se reconoce en el DMSAI N° 413, de 2009, de este Organismo Contralor.

Agrega, que el manual del Departamento de Personal -que se acompaña-, se afinó el 31 de octubre de 2007 y, contempla, entre otros, los procedimientos administrativos que corresponde seguir para remuneraciones y licencias médicas, rutinas que en el curso del año se someterán a revisión y actualización, debido a la adquisición reciente de un software de licencias médicas y las últimas modificaciones en remuneraciones.

Sobre lo anterior, cabe precisar que el documento a que hace referencia la autoridad -DMSAI N° 413, de 2009-, dice relación con una auditoría sobre fondos recibidos en administración y el otorgamiento de subvenciones y no con materias propias de personal.

No obstante, la objeción planteada inicialmente se estima superada, de acuerdo con los nuevos antecedentes aportados en la respuesta analizada.

Por otra parte, se señaló en el Preinforme respectivo, que la Dirección de Control durante el año 2008, no realizó evaluaciones a los procesos de pago de remuneraciones y de recuperación de licencias médicas, aspecto sobre el cual la autoridad comunal no se pronuncia en su respuesta este Organismo.

2.- EXAMEN DE INGRESOS.

Esa Corporación Edilicia acreditó el ingreso en arcas municipales de $ 4.774.786.- equivalente al 100% del total informado por las entidades de salud previsional.

La revisión realizada estableció que, en general, los ingresos por recuperación de subsidios por incapacidad laboral cumplen con las disposiciones legales vigentes y cuentan con la correspondiente documentación sustentatoria.

3.- EXAMEN DE EGRESOS.

3.1.- Sobre procedimiento de cálculo de las remuneraciones y asignaciones del personal regido por la ley N° 18.883.

3.1.1.- Asignación de antigüedad.

Se estableció que las funcionarias Rosa Cabello Tobar, Nelly Barahona Ferreira y Patricia Apablaza Cornejo, percibieron a contar del 31 de octubre de 2008, siete bienios, en circunstancias que les correspondían ocho.

En efecto, se verificó que el municipio no consideró para los efectos del cálculo de la asignación en comento, el tiempo servido por el personal antes del proceso de encasillamiento.

Sobre la materia, debe hacerse presente que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en el dictamen N° 37.235 de 1997, ha interpretado que la variación de grado que los funcionarios hubieren experimentado como consecuencia del referido encasillamiento, no pudo ser considerado como ascenso para los efectos previstos en la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883, de tal forma que a esa época, conservaron el número de bienios que estaban percibiendo como, asimismo, mantuvieron el tiempo de permanencia en el grado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.280.

En la respuesta del municipio se informa que el error observado se produjo en el año 2008, oportunidad en que por resolución N° 400-B/001, se reconoció a las funcionarias individualizadas siete (7) bienios y no ocho (8), que era lo que correspondía. Agrega que, atendido lo anterior, mediante Resolución N° 400-B/008, de 24 de junio de 2009, se rectificó la situación, acto administrativo que se acompaña al oficio respuesta.

En atención a lo anterior queda subsanada la observación inicialmente formulada a contar de la regularización que señala.

3.1.2.- Bonificación del artículo 10 de la ley Nº 18.675.

Se determinó que a funcionarios que no están afectos a descuento previsional, se les pagó durante el mes de abril y octubre de 2008, la bonificación establecida en el artículo 10 de la ley N° 18.675, lo que resulta improcedente. En efecto, dicha bonificación, compensatoria del aumento de cotizaciones previsionales, favorece a quienes están afectos a esas deducciones con el objeto de financiar los beneficios de pensiones de los artículos 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980 y 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de manera que si las rentas de los funcionarios públicos no sufren esos descuentos o las cotizaciones no se efectúan en alguna entidad previsional referida en los decretos leyes indicados, no se genera para ellos tal beneficio (aplica dictámenes N°s 29.937, de 1996 y 22.696, de 2006).

Los servidores que presentan la situación comentada son los siguientes:

NOMBRE	MONTO PAGADO EN EL MES DE ABRIL DE 2008	MONTO PAGADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2008
BULBOA LABRA LUIS	107.165	107.165
CABELLO TOBAR ROSA	29.359	29.359
CANALES CANALES JORGE	12.345	8.896
COÑUECAR BORQUEZ EUDULIO JOSE	12.674	12.674
OPAZO LABBE OSCAR	21.675	19.508
PALACIOS QUINTANA JOSE ENRIQUE	21.675	21.675
REYES ESCUDERO CARLOS	16.342	16.342
ZUÑIGA MATURANA HECTOR SANTIAGO	155.409	155.409
ARAVENA BRAVO CESAR ANTONIO	12.674	12.674
HERNANDEZ HIDALGO KEARSLEY	12.674	12.674
HUMERES SAAVEDRA BENITO JERMAN	12.674	12.674
MEDINA PALMA SALVADOR	12.345	12.345
MEJIAS BURGOS ERNESTO SEGUNDO	12.674	12.674
MELENDEZ POBLETE FRANCISCO ERNESTO	12.345	12.345
MUÑOZ DONOSO ENRIQUE	29.359	29.359
NAVARRO VELASQUEZ EFRAIN	16.342	16.342
RODRIGUEZ ORTEGA JOSE HUGO	12.674	12.674
ROSSEL CACERES MARTIN ALFREDO	12.674	12.674
SILVA YAÑEZ GUILLERMO ALEJANDRO	12.345	12.345
ZAMORANO ZUÑIGA HECTOR CARLOS	12.674	12.674

Al respecto, la autoridad confirma lo observado por esta Entidad, señalando que se instruyó a la Unidad de Personal notificar individualmente a los afectados y dar estricto cumplimiento a lo instruido por este Organismo Contralor, por lo que a contar de julio de 2009 se eliminó el pago del beneficio remuneratorio en comento.

La medida dispuesta permite subsanar lo observado, cuyo cumplimiento será verificado en una próxima fiscalización.

3.1.3.- Horas extraordinarias.

La revisión efectuada estableció que a las funcionarias María Olivares Pavez y Carmen Pérez Allende, en el mes de septiembre de 2008, se les computó en el cálculo de las horas extraordinarias diurnas, el saldo de horas nocturnas realizadas en exceso sobre las autorizadas, produciéndose un pago en exceso ascendente a $ 9.110.- y $ 4.490.-, respectivamente.

Cabe consignar que, según el artículo 63 de la ley N° 18.883 el Alcalde podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, agregando en su inciso segundo que los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario y, si ello no fuere posible por razones de buen servicio, serán compensados con un recargo en las remuneraciones, en los porcentajes que establece el artículo 65. Por su parte, el artículo 64 del mismo cuerpo normativo dispone que se entenderá por trabajo nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

De lo anterior se desprende que, para los efectos de compensación con recargo en las remuneraciones por trabajos extraordinarios, debe distinguirse el día y horario en que se efectúa dicho trabajo, esto es, si se realiza a continuación de la jornada ordinaria o en días sábados, domingos o festivos u horario nocturno, en conformidad con los ya citados artículos 65 y 66 de la ley N° 18.883.

Así entonces, conforme a lo expuesto procede entender que no es factible computar en el cálculo de las horas extraordinarias diurnas, el exceso de las nocturnas.

En relación con este acápite, la municipalidad confirma la observación comprobada durante la visita, señalando que el alcance que se formula como pago en exceso a las funcionarias María Olivares Pavez y Carmen Pérez Allende, al computar el exceso de horas nocturnas realizadas como horas diurnas, es efectivo, toda vez que en el hecho se privilegió el derecho funcionario y se trató de evitar el enriquecimiento sin causa por parte del municipio. Añade, que aún cuando estos casos son esporádicos, se instruyó a la Unidad de Personal, proceder con estricto apego a lo instruido por Contraloría.

De acuerdo con el planteamiento efectuado y las medidas tomadas por la entidad visitada, así como lo escaso de las sumas comprometidas, se da por superada la observación formulada.

3.1.4.- Incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo.

La revisión efectuada comprobó que la funcionaria señora Pamela Velásquez Plaza, con desempeño en la Dirección de Obras Municipales, percibió en el mes de octubre de 2008, la tercera cuota de la asignación en comento, lo que resultó improcedente, por cuanto conforme a los antecedentes tenidos a la vista, en especial, el decreto exento N° 202/488, de 2 de abril de 2008, dicha dirección sólo alcanzó un grado de cumplimiento de las metas ascendente al 63%, porcentaje inferior al mínimo permitido para optar al beneficio.

Debe precisarse que la ley N° 19.803 establece en las municipalidades una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales que indica, la que considera tanto un incentivo por gestión institucional como uno por desempeño colectivo. Dicha asignación será pagada a los funcionarios municipales de planta y a contrata, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año.

Enseguida, el artículo 9° inciso segundo de la referida ley dispone, que no existirá incentivo por desempeño colectivo por área de trabajo, cuando el grado de cumplimiento sea inferior al 75%.

Como puede advertirse, no procede impetrar la asignación en comento, cuando el grado de cumplimiento de los objetivos y metas fijados en el Programa de Mejoramiento de la Gestión Municipal por parte de la dirección, departamento o unidad municipal, sea inferior a la estimación porcentual allí contemplada.

En relación con este tema, el municipio confirma lo observado respecto de la funcionaria Pamela Velásquez Plaza, indicando que el error fuera corregido en enero de 2009, según consta en el informe del Jefe de Personal y en la copia de la liquidación de sueldos, que se adjuntan.

En virtud de los antecedentes que se acompañan al oficio respuesta, se da por superada la observación inicialmente formulada.

3.1.5.- Descuentos por atrasos.

El procedimiento utilizado por la Municipalidad de Cerrillos para efectuar los descuentos por atrasos no se ajusta a la normativa vigente. En efecto, el valor hora se determina del cuociente que se obtiene de dividir por ciento noventa aquellas remuneraciones que se pagan habitual y permanentemente, descartándose las que no poseen dicha calidad, vale decir, las que tienen un carácter eventual o accidental y las afectas a fines determinados.

Cabe hacer presente que el dictamen Nº 43.199, de 1999, contiene un detalle con la clasificación de remuneraciones ya enunciada.

La autoridad ratifica la falta advertida, exponiendo que el municipio aplicaba un mayor descuento por este concepto, por lo que se instruyó a la Unidad de Remuneraciones efectuar las devoluciones procedentes luego de modificar la base de cálculo en el sistema de información.

En razón de las medidas correctivas conducentes a superar la situación representada, se levanta la observación, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que se efectuarán en futuras fiscalizaciones.

3.1.6.- Asignación familiar.

Para el pago de las asignaciones familiares, el municipio determina el tramo establecido por ley considerando el incremento previsional del artículo 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980, debiendo aplicar el promedio de la remuneración devengada por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquél en que se devengue la asignación, concepto dentro del cual quedan comprendidos los ingresos percibidos en forma habitual y permanente, por lo tanto, debe excluirse la suma percibida por la partida remuneratoria antes citada (aplica criterio de dictámenes Nºs. 26.161, de 1997; 47.642, de 1998 y; 43.199, de 1999).

En relación con lo anterior, esa entidad indicó que ha instruido para que se modifique el sistema computacional, ajustando el procedimiento de cálculo para determinar los montos de las asignaciones familiares a lo instruido en el Preinforme respectivo.

Al tenor de lo informado por la municipalidad en su oficio respuesta, se da por superada esta observación. Las medidas dispuestas serán comprobadas en futuras visitas.

3.1.7.- Sobre cotizaciones previsionales.

La verificación del cálculo de las cotizaciones previsionales en el mes de octubre de 2008, determinó que respecto de los imponentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Cuprum, Habitat y Planvital, ese municipio aplicó erróneamente un 12,65%, 12,41% y, 12,99%, respectivamente, para el financiamiento de las pensiones, en lugar del 12,69%, 12,64% y 13,61%, que correspondía.

Referente a esta materia, la autoridad ha informado que las diferencias en el porcentaje de descuento en el mes de octubre de 2008 para las instituciones de previsión que se indican, son efectivas y ocurrieron sólo ese mes, de acuerdo al informe que se adjunta. Complementa lo anterior con planillas de cotizaciones en las que consta la regularización de las diferencias antes aludidas.

De acuerdo con el planteamiento efectuado y las medidas tomadas por la Municipalidad, se estima subsanada la observación formulada en su oportunidad.

3.2.- Sobre procedimiento de cálculo de las remuneraciones y asignaciones de los médicos psicotécnicos regidos por la ley N° 15.076.

Al respecto, la autoridad señala que se instruyó a la Unidad de Personal, por oficio N° 400/564/09, de 2009, la regularización de todas las partidas observadas por este Organismo y que se detallan a continuación.

3.2.1.- Incremento previsional.

Del examen practicado se verificó que la Municipalidad de Cerrillos, omitió el pago de la citada asignación a los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.

En relación con la materia conviene recordar que el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, establece que para efectos de lo prevenido en el inciso primero y para la aplicación del citado artículo, se incrementarán las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere ese texto en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que en esa norma se indican. Asimismo, el inciso cuarto de dicho precepto, señala que dicho incremento señalado se aplicará, en la misma forma, a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijen por ley.

En este contexto, es preciso anotar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 21.912, de 16 de agosto de 1984, ha precisado que es aplicable a los sueldos bases como a los trienios de la ley N° 15.076, por ser imponibles al 28 de febrero de 1981, el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

En consecuencia, es posible colegir que a los médicos del gabinete psicotécnico les asistió el derecho a impetrar el aludido componente remuneratorio.

Al respecto, en la respuesta se acompañan antecedentes que permiten evidenciar su regularización, por lo que se estima subsanada la observación que se formulara en su oportunidad, sin perjuicio de las verificaciones que se ejecuten con posterioridad.

3.2.2.- Bonificación del artículo 3º de ley Nº 18.566.

Se determinó un pago inferior por dicho concepto remuneratorio al profesional médico señor Jaime Velasco Bello, durante el mes de octubre de 2008. Dicha bonificación consiste en un porcentaje del total de su remuneración imponible, incluida la que el artículo 2º de la ley N° 18.566 declara imponible para los efectos de los beneficios o prestaciones de salud.

En relación con esta materia, cabe precisar que el monto de dicha asignación es el equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se indican sobre las remuneraciones imponibles.

- Profesionales que no gocen de trienios 4,5%
- Profesionales que perciban uno o más trienios 4,3%

De acuerdo con lo anterior, el cálculo de este beneficio determinó que al mencionado profesional le asistía el derecho de percibir la suma de $ 36.297.-, equivalente al 4,3 por ciento de sus remuneraciones imponibles, no obstante lo cual sólo recibía $ 35.291.-, mensuales.

En respuesta a lo señalado, la autoridad informa que la aludida bonificación fue ajustada al 4,3% de las remuneraciones imponibles del citado profesional, por lo que la objeción planteada inicialmente se estima superada. La verificación respectiva será comprobada en futuras visitas.

3.2.3.- Bonificación del artículo 10 de la ley N° 18.675.

3.2.3.1.- Menor pago.

La revisión efectuada comprobó un pago inferior por este concepto al profesional médico señor Jaime Velasco Bello, en el mes de octubre de 2008. Al respecto, cabe recordar que el monto de la asignación prevista en la citada norma legal, es el equivalente a la cantidad resultante de aplicar los porcentajes que se indican sobre el total de las remuneraciones imponibles, incluidas las que el artículo 9º de la mencionada normativa legal declara imponibles para los efectos del financiamiento de los beneficios de pensiones que se indican:

- Profesionales que no gocen de trienios 11%
- Profesionales que perciban uno o más trienios 10%

Conforme a lo expuesto, el cálculo de este componente remuneratorio determinó que al mencionado médico del gabinete psicotécnico, le asistía el derecho a percibir la suma de $ 88.042.-, sin embargo, en los meses examinados percibió sólo $ 85.600.-.

Respecto de esta observación se indica en la respuesta que la bonificación en estudio fue ajustada al valor determinado por el Preinforme de este Organismo, por lo que el error planteado inicialmente se encuentra regularizado, cuya efectividad será comprobada en futuras visitas.

3.2.3.2.- Pago indebido.

Asimismo, se comprobó que al profesional funcionario don Julio Velasco Bello, quien no está afecto a descuentos previsionales, por encontrarse acogido al inciso primero del artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le paga la bonificación en comento en circunstancias que ésta favorece sólo a quienes están afectos a deducciones con el objeto de financiar los beneficios de pensiones de los artículos 1 del decreto ley N° 3.501, de 1980 y 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de manera que si las rentas de los funcionarios públicos no sufren esos descuentos o las cotizaciones no se efectúan en alguna entidad previsional referida en los decretos leyes indicados no se genera para ellos tal beneficio (aplica criterio contenido en dictamen N° 29.937, de 1996).

Sobre el particular, esa entidad indicó que, la suma percibida indebidamente fue notificada al beneficiario y excluida del programa para futuros pagos.

En virtud de lo anterior, se da por superada la observación enunciada a contar de su regularización, cuya medida adoptada será verificada en futura fiscalización.

3.2.4.- Asignaciones de letras a) y b) del artículo 1 de la ley Nº 19.112.

El examen practicado determinó el pago en exceso a los profesionales médicos de esa entidad edilicia por el concepto remuneratorio contemplado en la letra a) señalada precedentemente. En efecto, el monto pagado por esa Municipalidad en el mes de octubre de 2008 a los señores Jaime Velasco Bello y Julio Velasco Bello, ascendió a $ 229.404.- y a $ 78.070.-, respectivamente, asistiéndoles el derecho a percibir sólo la cantidad de $ 32.238.- y $ 10.747.-, respectivamente, equivalente a la cantidad resultante de aplicar el 32% sobre el sueldo base, en atención al preciso tenor de la norma aludida.

Asimismo, en cuanto a la asignación prevista en la letra b) del artículo 1 de la citada ley, se comprobó que ese municipio omite pagar a los médicos del gabinete psicotécnico este beneficio remuneratorio, cuyo monto será el equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el 20% de la suma del sueldo base y de los valores que representen los rubros que dicha norma establece.

Al respecto, esa autoridad en su respuesta manifiesta que se ajustó para ambos profesionales la asignación de la letra a) al 32% sobre el sueldo base que establece la ley. Agrega que, consecuente con lo instruido sobre la asignación contemplada en la letra b) de la citada disposición, se procedió a incluirla en el cálculo y liquidación de futuras remuneraciones.

En razón de las medidas correctivas adoptadas, conducentes a superar lo observado por este Organismo de Control, se levanta la observación determinada, comprobándose su efectividad en futuras visitas.

3.2.5.- Beneficios de la Ley 19.432.

De los antecedentes tenidos a la vista, en especial, la liquidación de remuneraciones del mes de octubre de 2008, se observó que esa entidad comunal pagó indebidamente a los médicos del gabinete psicotécnico el estipendio remuneratorio en comento.

Cabe tener presente que la ley N° 19.432, en sus artículos 1°, 2° y 3°, concede determinadas asignaciones y un bono compensatorio a los profesionales funcionarios y beneficiarios de becas de perfeccionamiento regidos por la ley N° 15.076, que se desempeñen en los establecimientos asistenciales pertenecientes a los servicios de salud creados por el D.L. N° 2.763 de 1979.

De esta manera, dicho beneficio no procede respecto del personal que no se desempeña en tales establecimientos, como ocurre con los profesionales médicos del gabinete psicotécnico de la Municipalidad de Cerrillos.

La autoridad señala en su respuesta que, conforme a lo instruido se eliminó de la remuneración el pago de este componente, permitiendo con ello subsanar la situación inicialmente determinada, comprobándose su efectividad en una futura fiscalización.

3.3.- Honorario insuficientemente acreditado.

De las verificaciones efectuadas se comprobó que no se encontraba suficientemente acreditada la labor encomendada al señor Jaime Mallea Illesca, contratado sobre la base de honorarios, desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del 2008, según consta del decreto alcaldicio N° 83, de 15 de febrero de 2008, cuyo honorario total sumó, al 31 de octubre de 2008, la cantidad de $ 6.300.000.-.

En efecto, no se proporcionó documento alguno que permitiera acreditar el desempeño efectivo de la función asignada en el contrato, cual era desarrollar un catastro de las industrias reincorporadas en coordinación con SESMA, y la recopilación de los antecedentes relacionados con Permisos de Edificación y Recepción Final durante el período 2001 al 2005.

Debe precisarse, además, que sólo existía como documentación respaldatoria de los pagos mensuales, informes de avance que consistían, en general, de una hoja y media tamaño carta.

A este respecto se manifiesta que, se instruyó a la Dirección de Control y al supervisor del contrato, cumplir con la instrucción de este Organismo; no obstante, no se acompañan los antecedentes que acrediten la labor encomendada al señor Mallea Illesca, por lo que corresponde mantener la observación formulada.

4.- OTRAS OBSERVACIONES.

4.1.- Control horario.

La Municipalidad de Cerrillos, cuenta con tres mecanismos de registro de ingreso y salida del personal, cuales son:

a) Tarjeta Magnética.
b) Libro de Firmas.
c) Tarjeta Reloj Control.

Así, los directores de ese municipio, firman un libro de asistencia habilitado para tales efectos, aún cuando esa entidad edilicia cuenta con un sistema magnético y/o reloj control.

Al respecto, cabe hacer presente que si bien procede adoptar un sistema distinto al reloj control, éste sólo se justifica para los empleados que, por la naturaleza de sus funciones, deben cumplirlas fuera del recinto municipal, como es el caso, por ejemplo de conductores e inspectores, entre otros; por lo tanto, funcionarios que se desempeñan en el recinto municipal no deberían adoptar un mecanismo de control horario distinto al de general aplicación por cuanto ello resulta discriminatorio y origina ventajas que derivan, entre otros aspectos, en la inexistencia de atrasos, a diferencia del resto del personal que queda afecto a descuentos de sus remuneraciones por ese concepto (aplica dictamen N° 11.748, de 2000).

La autoridad señaló -en síntesis- que, la coexistencia de dos sistemas de control constituidos por tarjetas magnéticas y de reloj control obedece a las continuas fallas operativas en las tarjetas magnéticas, sus limitaciones y las dificultades en la elaboración de las tarjetas mismas.

Añade, que la justificación de libros de registro para los directores municipales emana de la doble función de la mayoría de ellos, producto de una planta de personal insuficiente, que los obliga a cumplir funciones de inspección formalmente dispuestas por Resolución N° 402/069/05 y que, también, por exigencias del cargo, deben concurrir a unidades vecinales y comunitarias, organismos públicos, tribunales, etc. en los que deben presentarse a primera hora, por lo que concurrir previamente al municipio impediría cumplir con dichos compromisos oportunamente.

Finalmente, informa que el municipio no cuenta con edificio consistorial, por lo que las distintas unidades se encuentran emplazadas en más de seis domicilios diferentes, por lo que un sistema único obligaría a establecer un procedimiento de justificaciones y acreditaciones que redundarían en una mayor discriminación y ventaja respecto del resto del personal.

Al respecto, cabe señalar que, los argumentos esgrimidos por la autoridad, no resultan suficientes para levantar la observación, por lo que deberá tomar medidas que aseguren un adecuado registro de la asistencia, procurando que mientras los directores de ese municipio se encuentren en dependencias municipales, registren su asistencia mediante el sistema de control magnético o reloj control.

4.2.- Funcionarios sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo.

Se comprobó que la entidad edilicia dispuso la contratación, con carácter indefinido, de los señores Juan Valenzuela Arriola, Luis Ilabaca Barraza y Pedro Leveque Carrasco, bajo las normas del Código del Trabajo, para cumplir funciones de conductor en el Departamento de Educación, con una jornada de 44 horas cronológicas, según consta en los decretos alcaldicios N°s 46, 47 y, 278, todos de 2008.

Al respecto, la revisión practicada determinó que ese municipio pagó viáticos por cometidos funcionarios a los señalados empleados, equivalente al que corresponde al grado 15° de la escala municipal, sin haberse convenido expresamente dicho beneficio en los respectivos contratos.

En relación con la materia, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida en el dictamen N° 30.446, de 1996, ha precisado - en síntesis -, que los funcionarios municipales regidos por el Código del Trabajo, no tienen derecho a viático porque dicho cuerpo normativo no contempla dicho beneficio, salvo que se encuentre establecido en los contratos respectivos, en cuyo caso se otorgará en los términos pactados.

No obstante, si el viático no se consulta en el respectivo contrato, procede reembolsar los gastos debidamente acreditados, que se derivaren del desempeño de comisiones o cometidos funcionarios, por cuanto aquéllos deben ser de cargo municipal, pues lo contrario significaría un enriquecimiento sin causa en favor de la Entidad Edilicia, conforme, además, con el artículo 41, inciso segundo, del Código del Trabajo.

Sobre la materia se señala que para regularizar la observación advertida, se modificaron los contratos de trabajo, según consta en los decretos alcaldicios que se acompañan.

Los antecedentes proporcionados permiten acreditar las medidas tendientes a regularizar la deficiencia advertida, por lo que se levanta la observación formulada.

CONCLUSIONES:

1.- Esa autoridad deberá disponer el pago retroactivo de las diferencias en favor de los funcionarios individualizados en los puntos N°s 3.1.1; 3.1.5; 3.1.6; 3.2.1; 3.2.2; 3.2.4; y, 3.2.3.1, no regularizadas a la fecha, considerando la prescripción del artículo 98 de la ley N° 18.883.

2.- Asimismo, deberá ordenar los reintegros no efectuados, de los beneficios remuneratorios pagados en exceso a los funcionarios señalados en los numerales 3.1.2; 3.2.3.2; 3.2.4; y, 3.2.5, del presente Informe, considerando la prescripción establecida en el artículo 2.515 del Código Civil, en la medida que los afectados la aleguen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la ley N° 10.336.

3.- En relación con lo observado en el punto 3.3, sobre honorarios insuficientemente acreditados, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y 101 de la Ley 10.336, Orgánica de esta Institución.

4.- Finalmente, corresponde que esa autoridad implemente las medidas tendientes a solucionar las deficiencias que se consignan en el punto N° 4.1, respecto del control horario, cuya efectividad será comprobada en próximas visitas que se realicen a la Entidad, conforme las políticas de este Organismo sobre seguimiento de los programas de fiscalización.

Transcríbase al Alcalde y al Concejo Municipal de Cerrillos.

Saluda atentamente a Ud.

VIVIAN AVILA FIGUEROA
JEFA AREA AUDITORÍA
SUBDIVISIÓN AUDITORÍA E INSPECCIÓN
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES



www.contraloria.cl